



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-183/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-183/2023, promovido por [REDACTED], contra el acto emitido por la **Coordinación de Permisos y Licencias del H.**

Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la que se sobresee el presente juicio, por carecer el actor del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción, al no contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente al año dos mil veintitrés, expedida por autoridad municipal competente; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Coordinación de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, también identificada como: Coordinación de Permisos y Licencias del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos;

2) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos; y

3) Regiduría de Hacienda, Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Huitzilac,



Morelos.

Acto Impugnado:

“... El acto administrativo consistente en la determinación de suspensión provisional contenida en el acta de verificación ordinaria de fecha 8 de agosto del 2023, y derivado de ello la colocación de dos sellos sin número de folio el acceso principal del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] emitida por la Coordinación de Licencias De Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos...” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintiocho de agosto del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. Después de subsanar la prevención realizada, en fecha veintiocho de septiembre del

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

4.- El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó procedente la suspensión solicitada, para el único efecto de levantar los sellos de suspensión puestos por las **autoridades demandadas** en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], con el fin de que la parte actora, disponga de los bienes muebles ubicados al interior del inmueble descrito.



5.- Con fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por feneció el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

6.- Por acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- En fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por presentados los de ambas partes y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución; lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual subsanó la demanda inicial, señaló como acto impugnado:

“... El acto administrativo consistente en la determinación de suspensión provisional contenida en el acta de verificación ordinaria de fecha 8 de agosto del 2023, y derivado de ella la colocación de dos sellos sin número de folio ■ el acceso principal del inmueble ubicado en ■ emitida por la Coordinación de Licencias De Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos...” (Sic).

Por lo tanto, esta autoridad es competente porque la **parte actora** señala que ataca un acto emitido por una autoridad administrativa siendo el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia



de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

De las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba en copia simple³:

Documental: Consistente en copia simple del Acta de Verificación Ordinaria, del Ayuntamiento de Huitzilac,

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

³ Fojas 52 a la 55 de este expediente y la integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

Morelos de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como autoridad el Coordinador de Licencias y Permisos del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

La cual, al haberse presentado por ambas partes se tiene como hecho no controvertido en el juicio en que se actúa, además de que su existencia fue aceptada por las demandadas.

Documental de la que se desprende que con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, Coordinador de Licencias y Permisos del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, derivado de la falta de documentación requerida por la autoridad en mención, procedió a colocar sellos de suspensión en el inmueble ubicado en [REDACTED]

En esa misma acta de verificación, se hizo un apercibimiento de la siguiente forma:

“... se procede a llevar a cabo la colocación de sellos de suspensión en donde se le otorgan 15 días hábiles para la regulación del mismo, en caso de la violación a los sellos será acreedor al cierre del lugar y la multa correspondiente...” (Sic).

De la anterior transcripción se advierte que, se apercibió al hoy actor, que, en caso de no regularizar la situación de sus Licencias de Funcionamiento, se haría acreedor a medidas de apremio.

Ahora bien, las pruebas que obran en autos, son las siguientes:



1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe de Notaria Pública número [REDACTED] de la tercera demarcación territorial en el Estado de Morelos.⁴

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED] [REDACTED]⁵

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de recibido con (4) cuatro sellos de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al **Coordinador de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, suscrito y firmado por el actor.⁶

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de recibido con (2) dos sellos de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al **Coordinador de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, suscrito y firmado por el demandante.⁷

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED], expedida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.⁸

⁴ Foja 25 a 31.

⁵ Foja 32 a 35.

⁶ Foja 36 a 37.

⁷ Foja 38.

⁸ Foja 39.

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en cuatro (4) impresiones de fotografías a color correspondientes a la fijación de los sellos de suspensión.⁹

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acta de Verificación Ordinaria, emitida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.¹⁰

8. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la minuta de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.¹¹

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Requerimiento de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.¹²

10. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio fiscal [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.¹³

11. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número folio fiscal [REDACTED]

⁹ Foja 48 a 51.

¹⁰ Foja 52 a 54.

¹¹ Foja 55 a 56.

¹² Foja 57.

¹³ Foja 58.



[REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno.¹⁴

12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Factura número [REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, emitida por la persona moral denominada "[REDACTED]".¹⁵

13. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para Votar a nombre del justiciable, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

14. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de escrito con (1) un sello de recibido de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al **Coordinador de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, suscrito y firmado por la **parte actora**.

15. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Boleta de Inscripción de la Persona Moral con Denominación [REDACTED] [REDACTED], con número de folio mercantil [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil diez, emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuernavaca, Morelos.

16. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Permiso número [REDACTED] correspondiente al

¹⁴ Foja 59.

¹⁵ Foja 60.

expediente [REDACTED] con folio [REDACTED] emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

17. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de recibido con (1) un sello de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al **Coordinador de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, suscrito y firmado por el actor.

18. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el **Coordinador de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, correspondiente al expediente número [REDACTED]

19. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del Citatorio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente número [REDACTED] suscrito y firmado por el Notificador de la Coordinación de Permisos y Licencias del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos

20. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para Votar, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

21. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Cedula de Notificación Personal de fecha ocho de



septiembre de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente número [REDACTED] suscrito y firmado por Notificador de la Coordinación de Permisos y Licencias del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

22. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para Votar, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

23. LA DOCUMENTAL. Consistente en original del oficio número [REDACTED] correspondiente a la acta de Inspección en Fabrica Asfaltadora, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrita y firmada por la Coordinadora de Ecología y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos.¹⁶

Respecto a las probanzas exhibidas, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la

¹⁶ Pruebas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, visibles en el cuadernillo de datos personales.

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

Por otra parte, las **autoridades demandadas**; en sus escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XII, XIV y XIV del artículo 37, 38 fracción II, en relación con el numeral 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Toda vez que, en un escrutinio realizado a los autos del presente juicio, este Órgano Colegiado, advierte que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en materia, en lo que resulten aplicables.



prevista en el artículo 37 fracciones III, en relación con la fracción II del artículo 38, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

En concordancia con lo anterior, tenemos que, del escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que el actor refirió lo siguiente:

"... La autoridad demandada, con fecha 8 de Agosto del año en curso, procedió la autoridad demandada en realizar el ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA, estableciéndome como sanción la suspensión provisional, de proceder de dicha autoridad municipal se infiere con claridad la voluntad de las autoridades demandadas para realizar un perjuicio a mi representada toda vez que expidieron a favor de mi representada la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] expedida por la REGIDURIA DE HACIENDA, GOBERNACION, Y REGLAMENTOS DEL H AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, aceptaron las autoridades demandas los correspondientes pagos de refrendo, y posteriormente mediante minuta de fecha 25 de Julio del 2023, la autoridad demanda autoriza a mi representada a que trabaje de manera esporádica, y no obstante ello decide suspender de manera provisional a mi representada tal como se indica en la referida ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA..." (Sic).

(Lo subrayado no es de origen).

Ahora bien, en términos del artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce

una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es así que, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

No pasa inadvertido para este **Tribunal**, que si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también cierto es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se derivó con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo tutelado por alguna norma legal que se vea afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.



A mayor abundamiento, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia de que, tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Apoya la idea anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²¹

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el

²¹ Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 Tipo: Jurisprudencia.

interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Es el caso que, el promovente aduce verse afectado por la suspensión del predio en que se practicó la verificación de ocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por las **autoridades demandadas**, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; de las que se desprende que el actor no contaba con Licencia de Funcionamiento vigente, para la realización de actividades de producción de asfalto, dentro del predio en cuestión.

Por ello se estima que no quedó acreditada la existencia de un derecho subjetivo que los legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostró contar con licencia, permiso o autorización por escrito, para la realización de actividades de tratamiento y producción de asfalto** en el predio del cual era poseedor, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; lo cual debía realizarse dado que **para el ejercicio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se requiere de licencia o permiso de la autoridad municipal**; por lo tanto, es una **actividad debidamente regulada** por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Huitzilac,

Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 89.- Es competencia del H. Ayuntamiento, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 92.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

III.- Ubicación del local donde se pretende establecer el giro mercantil, anexando croquis del mismo;

IV.- El dictamen de Protección Civil Municipal;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de acreditación del uso de suelo, de conformidad con la Legislación aplicable expedida por la Autoridad Municipal;

VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal, las constancias y documentos expedidos por las Dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo, la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación, y
IX.- Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento. Los formatos oficiales para la solicitud mencionada en este artículo se proporcionarán a los interesados en forma gratuita.

ARTÍCULO 93.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la Autoridad Municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 113.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado, en el ámbito de su competencia, para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 134.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;
- IV.- Clausura;
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VI.- Demolición de construcciones, y
- VII.- Arresto inmutable hasta por 36 horas.

Ordinales de los que se aprecia que, la **licencia de funcionamiento** es el **documento** a través del cual, se **autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y la construcción en todas sus modalidades**, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 92 de ese ordenamiento.

En ese sentido, de las manifestaciones del demandante, se colige que **de forma expresa que reconoció que se estaba llevando a cabo trabajos** con maquinaria, en el predio, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **sin tener el permiso, licencia o autorización vigente de la autoridad municipal competente**, acorde a los preceptos legales ya transcritos.

En relación al razonamiento previo, este Cuerpo Colegiado actuando en Pleno, no pierde de vista las



manifestaciones realizadas por la **parte actora**, relativas a señalar la supuesta autorización otorgada por el Ayuntamiento de Huitzilac, así como se lee en la documental:

8. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de minuta de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.²²

Para los siguientes efectos:

- *LA PLANTA II TENDRA UNA LAPSO DE 30 DIAS PARA TERMINAR SU MATERIAL QUE YA TIENEN DENTRO DE LA PLANTA, PRODUCIRLO Y RETIRARLO DE LA MISMA, PARA POSTERIOR A ELLO TERMINAR SUS TRABAJOS Y RETIRAR SU MAQUINARIA.*
- *LA PLANTA I QUE TIENE ANTIGÜEDAD DE 3 AÑOS INSTALDA EN EL PREDIO EN CUESTION MUESTRA DE MANERA FISICA SU DOCUMENTACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE LAS AUTORIDADES PERTINENTES Y TRABAJARA COMO HA TRABAJADO DE MANERA ESPORADICA. (SIC)*

Sin embargo, dicha documental no reviste el carácter necesario que sí tiene una Licencia de Funcionamiento expedida por autoridad competente, aunado a que carece de fundamentación y motivación, ya que no se desprende que la demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, al no especificar cual es la ley, reglamento, precepto ni fracción mediante la cual autorice que continúen las actividades industriales en la Plantas de asfalto de referencia; en consecuencia, no ha lugar a tenerla como documento que acredite la autorización **para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y la construcción en todas sus modalidades**, cumpliendo con

²² Visible a primera foja del cuadernillo de datos personales.

los requisitos que establece el artículo 92 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzilac, Morelos*.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente obra la consistente en:

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en Original de la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED] expedida por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos correspondiente al año 2021.²³

Luego entonces, no se advierte que cuente **con el permiso, licencia o autorización para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios**, en el predio multicitado.

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve, el actor **no probó contar con la licencia de funcionamiento vigente, ni licencia de uso de suelo para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios**, en el predio del cual es poseedor; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los**

²³ Foja 39.

requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que los actores debían exhibir **la licencia de funcionamiento** y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de sustento a lo razonado que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²⁴

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

²⁴ Registro digital: 172000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/36 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331 Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el demandante carece del interés jurídico.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.²⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO.

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 37 fracción III de la misma norma, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38

²⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 37 fracción III, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

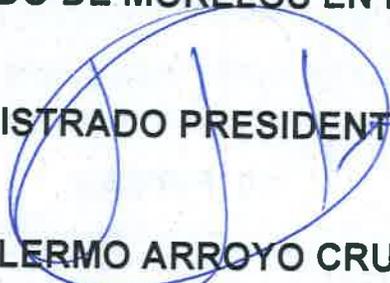
Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-183/2023

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-183/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de **COORDINACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/dmg

27

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"